

ORDENANZA DE LIMPIEZA

ANUNCIO

Elevado a definitivo acuerdo de aprobación inicial de fecha 30 de septiembre de 1997 de la Ordenanza Municipal de Limpieza al no haberse presentado ninguna reclamación ni alegación durante el periodo de información pública, “Boletín Oficial” de la provincia número 251, de 22 de octubre de 1997, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, se publica el texto íntegro de la ordenanza en el “Boletín Oficial” de la provincia, que entrará en vigor una vez publicada haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril.

Benifaio, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete. – El alcalde, Vicente Fort Torregrosa.

Ordenanza Municipal de limpieza

TÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º

La presente ordenanza tiene por objeto la regularización en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Benifaio y dentro de su término municipal de las siguientes situaciones y actividades:

1. La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, el control de la limpieza en cuanto al uso común especial y privativo y la limpieza de los solares de propiedad municipal, espacios abiertos y vertederos no autorizados. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.
2. La prevención del estado de suciedad de la población producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle.
3. La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores; y, en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano cuya recogida corresponda por ley a los ayuntamientos.
4. La acumulación, la carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o acumulables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo no incluido en los números 1 y 3 anteriores.
5. La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes, son de competencia municipal de acuerdo con la legislación vigente.
6. En cuanto sea de su competencia, la gestión control e inspección de los sistemas y equipamiento destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de los materiales residuales objeto de los apartados 3, 4 y 5 anteriores.

ARTÍCULO 2.º

La presente ordenanza de limpieza se articulará con la siguiente estructura:

- | | |
|-------------|--|
| Título I. | Disposiciones generales. |
| Título II. | De la limpieza en la vía pública. |
| Título III. | De la limpieza de la población respecto al uso común especial y privativo y de las manifestaciones públicas en la calle. |

Título IV.	De la recogida de residuos sólidos urbanos.
Título V.	De la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales.
Título VI.	De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.
Título VII.	Del tratamiento y de la eliminación de residuos sólidos.
Título VIII.	Infracciones y sanciones.
Título IX.	Procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 3.º

1. Las normas de la presente ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.
2. Los servicios municipales, después de escuchar a los interesados, establecerán la interpretación que estimen convenientes en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4.º

Todos los habitantes de Benifaió están obligados, en lo que concierne a la limpieza de la población, a observar la conducta consecuente con los preceptos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 5.º

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público dicte en cualquier momento la Alcaldía en ejercicio de sus facultades.
2. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.
3. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará de acuerdo con lo que se establece en el título XIII a los que su conducta contravinieran lo que dispone la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6.º

El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la ordenanza corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública o anexos afectados o de sus elementos estructurales y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abonados.

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en la presente ordenanza, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la población.

ARTÍCULO 7.º

El Ayuntamiento fomentará y favorecerá especialmente las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, entidades o colectivos tendentes a mejorar la calidad de vida de la ciudad y encaminadas a la concienciación ciudadana.

TÍTULO II. De la limpieza de la vía pública.

CAPÍTULO I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.

ARTÍCULO 8.º

1. A efectos de la limpieza, se considera como vía pública: Las avenidas, paseos, calles, aceras, travесías, caminos, jardines y zopas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles varios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

ARTÍCULO 9.º

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los servicios de recogida de residuos.
2. Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores varios.
3. Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
4. No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua sucio u otros líquidos contaminantes a la vía pública.
5. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.
6. Se prohíbe escupir y satisfacer necesidades fisiológicas en las zonas públicas, pudiendo ser sancionados los infractores.
7. Se prohíbe que el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado sea vertido a la vía pública.

ARTÍCULO 10.º

1. Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras, los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes con dominio particular.
2. El ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.
3. Corresponderá a la Administración Municipal la limpieza de calzadas, bordillos, paseos, alcorques de los árboles, zonas terrosas y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTÍCULO 11.º

Corresponde efectuar la limpieza de las escaleras siendo, en todo caso, responsables por omisión ante la Administración Municipal.

- A los propietarios del edificio en el caso de las aceras correspondientes a sus fachadas, con independencia de cuál sea la función o destino de la edificación.
- A los titulares de negocios, cuando se trate de comercios o tiendas situadas en la planta baja y en la proporción a la parte de acera situada a su frente.
- Al titular administrativo, cuando se trate de aceras correspondientes a edificios públicos.

- A los propietarios, en el caso de aceras correspondientes a solares sin edificar, a los cuales les será aplicable, si procediera, la excepción prevista en el artículo 32 de la presente ordenanza.

En las vías públicas en las que aún no estén construidas las aceras, la obligación de limpiar se refiere a la parte de la calle más próxima a los edificios con anchura mínima de 1,5 metros, de acuerdo con la distribución de responsabilidades señalada en el número 1 precedente.

Los productos del barrio y limpieza de la vía pública por los particulares no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en bolsas y depositarse en los contenedores ubicados en la vía pública a tal efecto.

ARTÍCULO 12.º

Tratándose de pasajes particulares, patios de luces, patios interiores de manzana, solares particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a la propiedad. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá a toda la titularidad.

ARTÍCULO 13.º

1. Cuando el Ayuntamiento de Benifaió vaya a proceder a la limpieza de una calle y precise la suspensión temporal del estacionamiento, con 24 horas de anticipación colocará en la zona donde sea necesario prohibir dicho estacionamiento unas señales portátiles de prohibido aparcar con los carteles complementarios de grúa y “por limpieza pública”.

Los vehículos que obstaculicen la operación de limpieza podrán ser retirados como previene el artículo 71,1 (letra a) de la Ley sobre tráfico, Circulación a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990.

ARTÍCULO 14.º

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

La limpieza de los pasos subterráneos efectos a un servicio público será efectuada por la empresa que el Ayuntamiento designe.

Las empresas de transporte público colectivo estarán obligadas a instalar en sus vehículos una papelera para su utilización por los pasajeros.

ARTÍCULO 15.º

1. La corporación delimitará, asimismo, los lugares donde se pueden utilizar vehículos, camping y caravanas de estancia permanente, prohibiendo la instalación, aunque sea de manera provisional, de campings incontrolados.
2. En las zonas donde existan merenderos públicos será de obligación de los propietarios o titulares de los mismos la limpieza de su zona de influencia.

CAPÍTULO II. De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

ARTÍCULO 16.º

Todas las actividades que pueden ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

La autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

ARTÍCULO 17.º

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán preceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

En especial las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes, deberá instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que causen daños a personas y cosas.

Los vehículos destinados a trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el título V sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

ARTÍCULO 18.º

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo 16 corresponderá al contratista de la obra y subsidiariamente al promotor de las mismas.

ARTÍCULO 19.º

1. Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas y gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.
La deposición de los materiales residuales de derribo o de obra sólo será permitida para la carga y descarga, debiendo ser esta acción simultánea e inmediata, no pudiendo ocuparse la vía pública por tiempo superior al necesario para la realización de zanjas y canalizaciones.
2. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.
3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 93 de la presente ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del trabajo.
4. Los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la aplicación de los derechos exigibles por la prestación del correspondiente servicio y de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 20.º

1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etcétera, de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y subsidiariamente los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como la retirada de los materiales vertidos.

2. Las personas mencionadas en el número anterior y por el mismo orden serán responsables de las infracciones y disposiciones de esta ordenanza y de los daños que pudieran producirse.

ARTÍCULO 21.º

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de e descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.
2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.
3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada de hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 22.º

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como a la rebusca y triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

ARTÍCULO 23.º

La limpieza de los escaparates, toldos, puertas o cortinas de los establecimientos comerciales se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas en los contenedores. El titular de la actividad será el responsable de ello.

ARTÍCULO 24.º

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, es especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.
2. Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.
3. Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.
4. La empresa de transportes públicos cuidará de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente a principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.

ARTÍCULO 25.º

1. Igualmente se prohíbe realizar, en la vía pública, los actos que se especifican a continuación.
 - Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red del alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causas de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

Derramar cualquier clase de agua sucia en las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

- El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad o seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

- El abono de animales muertos.

La limpieza de los animales en la vía pública.

Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

- Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
 - Se prohíbe el desagüe directo de los aparatos del aire acondicionado de un local o vivienda sobre la vía pública, debiendo estar conectado dicho desagüe a la red general del edificio.
2. Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red del alcantarillado.

ARTÍCULO 26.º

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.
2. Los muebles y enseres serán depositados en los lugares y días que establezca la autoridad municipal.
3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.
4. Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la autoridad municipal.

En el depósito podrán mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados en la vía pública.

5. El depósito de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y en lo no previsto por lo que disponga la Alcaldía.
6. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la adecuada ordenanza fiscal.

CAPÍTULO III. De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.

ARTÍCULO 27.º

1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente los titulares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.
2. Se prohíbe tener a la vista del público en las oberturas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

ARTÍCULO 28.º

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
2. En todo caso lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivo de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Los propietarios están obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.
4. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.
5. El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.
6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPÍTULO IV. De la limpieza y mantenimiento de solares.

ARTÍCULO 29.º

1. Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por el propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de derechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de solares.
3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

ARTÍCULO 30.º

1. Se podrá eximir de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos locales que por sus características especiales de situación y utilización no sea aconsejable su cerramiento a juicio de los servicios municipales.
2. En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.
3. Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de la valla afectada.

ARTÍCULO 31.º

1. El vallado de solares al que se hace alusión en los artículos anteriores deberá efectuarse con arreglo a las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Benifaió, que son las siguientes: Cerramiento opaco, estable, macizo e in desmontable hasta una altura de dos metros, realizado con materiales adecuados a las edificaciones colindantes y situado según las alineaciones oficiales.
2. El tipo de vallado anteriormente especificado podrá sustituirse por cualquier otro que los servicios técnicos consideren oportunos.

ARTÍCULO 32.º

1. Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para uso público, zonas afectadas como vías públicas o utilizadas como uso comunitario, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del

mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos 29 y 30 anteriores, en tanto no se lleve a término el trámite expropiatorio.

2. En el supuesto contemplado en el apartado 1 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

CAPÍTULO V. Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

ARTÍCULO 33°.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
3. Ante una acción que causarse en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

ARTÍCULO 34°.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía públicas destinadas al tránsito de los peatones.

Por motivos de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parieres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

En el caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números, 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

Depositar los excrementos dentro de las bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

ARTÍCULO 35°.

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados.

TÍTULO III. De limpieza de la ciudad respecto al uso común especial y privativo y de las manifestaciones públicas en la calle.

CAPÍTULO I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 36º.

La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

El ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, así mismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

ARTÍCULO 37º.

Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

A efectos de la limpieza de la población, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público celebrar. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de la limpieza que visiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia d ella suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y de recogida por parte del Ayuntamiento el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por lo organizadores del acto público.

ARTÍCULO 38º.

1. La concesión de autorizaciones para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubiesen utilizado y sus correspondientes accesorios.
2. Para la colocación o distribución en la vía pública de cualquier elemento publicitario el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

CAPÍTULO II. De la colocación de carteles, pancartas, pintadas y distribución de octavillas en la vía pública.

ARTÍCULO 39º.

1. Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.
2. La colocación de carteles en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones y imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza a los responsables.

3. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas.

De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por la autoridad municipal.
5. Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar los carteles situados en los lugares o sitios establecidos al efecto.

Artículo 40.

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas..
2. Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior.
 - a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.
 - b) Las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza Municipal sobre Publicidad que pueda aprobarse.

Artículo 41.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las sanciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.
2. Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.
3. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 42.

1. Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etcétera) que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se les podrá obligar a depositar, antes del inicio de la actividad una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública en cualquiera de los términos que regula la presente ordenanza.
2. Si finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

TITULO IV. DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CAPITULO I. Consideraciones generales y ámbito de prestación de los servicios.

Artículo 43.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 1, el presente título regulará las condiciones en las cuales el ayuntamiento prestará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los residuos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.
2. Tienen la categoría de usuarios a los efectos de presentación de estos servicios todos los vecinos y habitantes del término municipal de Benifaió, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 44.

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

1. Los derechos de la alimentación y del consumo domésticos producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
2. Los residuos procedentes del barrio de las aceras efectuado por los ciudadanos.
3. Los residuos procedentes a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida no sobrepase los 10 litros.
4. La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas, siempre que se le entregue troceada.
5. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
6. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales siempre que puedan asimilarse a los derechos domiciliarios.
7. Los residuos producidos por el consumo de bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Así mismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
8. Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
9. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
10. Los animales domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
11. las disposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptables, de acuerdo con lo que establece al respecto el número 7 del artículo 34 de la presente ordenanza.
12. los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento para proceder a su eliminación.
13. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores y en todo caso, lo que en circunstancias especiales especifiquen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 45.

1. La recogida de desechos y residuos sólidos regulada por la presente ordenanza será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicio. Uno de ellos obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias, y los restantes servicios tendrán carácter optativo para el ciudadano, que deberá pagar el coste del servicio.

De la recogida de residuos sólidos hará cargo el personal dedicado a la misma y quien lo entregue a cualquier otra persona física o jurídica deberá responder solidariamente con esta por cualquier perjuicio que, por tal acción, pudiera derivarse, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos solidarios urbanos a los operarios encargados del barrio o riego de las calles.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general por el Ayuntamiento en todo el término municipal.

Artículo 46.

Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida, residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También serán sancionados quienes depositen los residuos fuera de los contenedores o en un elemento de contención distinto al expresamente señalado en cada caso por los servicios municipales.

Artículo 47.

En cuanto a lo establecido en los artículos de este título de esta ordenanza, los servicios de limpieza interpretarán los casos de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.

CAPITULO II. Del servicio de recogida de basuras domiciliarias.

Artículo 48.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 45, el servicio de recogida de basuras se hará cargo de retirar las siguientes materias residuales:

Las señaladas en los números 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 45.

Artículo 49.

Quedan excluidos del servicio obligatorio de recogida domiciliaria las siguientes categorías de residuos:

1. Los detritos de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
2. Los animales muertos.
3. Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
4. Los residuos procedentes de mercados.
5. Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fabricas, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
6. Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles parques urbanos y demás establecimientos similares públicos y privados.
7. Las cenizas producidas en las instituciones de calefacción de los edificios, con independencia de cual sea su destino.
8. Los productos procedentes del decomiso.
9. La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas.
10. Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligro.

Artículo 50.

1. Se prohíbe el abandono de basuras. Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento. Asimismo está prohibido librar las basuras los días que no se preste el servicio de recogida.
2. Queda prohibido depositar las basuras domesticas en las papeleras, elementos contenedores situados en mercados y asimismo, en los contenedores de obras.

Artículo 51.

En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los servicios municipales, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 52.

1. Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjera tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.
2. Las basuras se deberán librar mediante las correspondientes bolsas de basura. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos a granel, paquetes, cajas.
3. Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos de forma líquida o susceptible de licuarse.
4. Para su entrega a los servicios de recogida domiciliaria, todos los elementos homologados que contengan basuras deberán estar perfectamente atados de modo que no produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 53.

1. El tipo, cantidad y lugar de ubicación de los contenedores homologados serán fijados por los servicios técnico. Se sancionará cualquier cambio de ubicación no autorizada.

2. La adquisición y utilización de los mencionados contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran proyección de basuras, con volumen superior a 375 litros diarios.
3. En aquellos centros con una producción diaria superior a 1.500 litros de residuos los servicios técnicos municipales indicarán el tipo de recogida.

Artículo 54.

1. Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.
2. Tratándose de elementos contenedores de propiedad municipal, los servicios técnicos procederán a su renovación, imputando el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados para el servicio por uso indebido del mismo. Tratándose de elementos contenedores de propiedad privada, los servicios municipales podrán exigir su limpieza, reparación o renovación cuando a juicio de los servicios de inspección correspondientes no reúnan las condiciones idóneas de utilización.

Artículo 55.

1. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano de carga, descarga y demás operaciones necesarias para la prestación del servicio de recogida.
2. en las edificaciones con amplios patios de manzana en los que el acceso o portal del inmueble se abra a estos patios, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos a juicio de los servicios técnicos municipales. En caso contrario la propiedad o administración del conjunto se encargará de que los recipientes normalizados se sitúen en espera del camión recolector de menos de 15 metros del acceso del vehículo al patio de manzana.
3. En las colinas y poblados con calles interiores en que no se permita circulación rodada, y por tanto no pueda pasar el vehículo de recogida de residuos frente a los portales, las comunidades propietarias de las fincas o moradores trasladaran por sus propios medios los residuos sólidos al punto mas cercano al paso del camión colector, de acuerdo con lo estipulado en la presente ordenanza.
4. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios etc, la retirada de residuos correrá a cargo de la Concejalía de Medio Ambiente, pero no el barrido y limpieza de los mismos.

Artículo 56.

1. En las zonas de la población donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores en la calle, los ciudadanos cuidaran de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de las citadas operaciones, según lo estipulado en el artículo 280.1 del vigente Código de Circulación.

La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales, sancionarán a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o a la reposición de prestación del servicio de retirada o a la reposición de contenedores.

2. En el caso de recogida mediante el uso de los contenedores a que hace referencia el número 1 anterior, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.
3. Los establecimientos o locales públicos o privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos podrán ser autorizados al transporte de los mismos, por sus propios medios, a los puntos de transformación o eliminación que indique la Concejalía de Medio Ambiente, utilizando recipientes o dispositivos especiales que cumplan la presente ordenanza.

El Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos.

4. Si en una entidad Publica o privada, a que habitualmente se le viene retirando una cantidad concreta y especifica de residuos, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores que las normales y no de forma frecuente, no podrá sacarlos conjuntamente con los residuos habituales. Sin embargo podrá solicitar su retirada al Ayuntamiento, el cual realizará el servicio y por el que le pasara el oportuno cargo.

CAPITULO III. Del uso de instalaciones fijas para basuras.

Artículo 57.

Ningún tipo de residuos sólidos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos e industriales que, por sus características, evacuen los productos triturados a la red de alcantarillado.

Artículo 58.

1. La instalación de incineradores domésticos para basuras o instalaciones destinadas a aumentar la densidad de las basuras exigirá autorización previa otorgada por los servicios municipales.
2. Queda prohibida la incineración de residuos sólidos a cielo abierto en el casco urbano.

Artículo 59.

1. Deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de basuras diariamente producidas, todos los edificios de nueva edificación destinados a:
 - a) Locales, comerciales e industrias que puedan asimilarse a desechos domiciliarios.
 - b) Bares, restaurantes y establecimientos de hostelería.
 - c) Mercados, supermercados, autoservicios, hipermercados y establecimientos similares.
 - d) Hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y cualquier otro tipo de edificio público.
2. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberá habilitarse el espacio de basuras a que hace referencia el número 1 anterior si las condiciones de prestación del servicio de recogida lo hiciera exigible.
3. La acumulación de basuras en el espacio a que hace referencia el numero 1 anterior se hará mediante el uso de elementos de contención de estancos y perfectamente cerrados.
4. El espacio para basuras y los elementos de contención destinados a la acumulación de éstas deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.
5. Las características técnicas del local destinado a recepción de residuos sólidos en aquellos casos en que sea exigible deberá reunir los siguientes requisitos.
 - a) Suministros para desagüe de las aguas de lavado conectado a la red general de alcantarillado, según norma técnica NTE-ISS.
 - b) Grifos de agua corriente apropiados para insertar en ellos manga de riego que permita el lavado fácil y directo de todo el local. Según norma técnica NTE-IFF.
 - c) Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.
 - d) Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.
 - e) Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo, según norma técnica NTE-RPA.
 - f) La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuara en forma de curva y no ángulo recto.
 - g) La ventilación forzada según norma técnica NTE-ISV. Si existe instalación de aire acondicionado en el establecimiento sanitario, se hará un alargamiento hasta el cuarto de residuos para mantenerlos a baja temperatura.

Cuando los locales destinados a recepción de residuos se encuentren ubicados en planta sótano será preferible la existencia de ventilación natural mediante conductos apropiados, a fin de facilitar la labor, en caso de un posible siniestro, al servicio contra incendios.

- h) Puertas correderas en el acceso al local de residuos.
- i) Recipientes homologados en cantidad suficiente para que puedan cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.

- j) Instalación de protección contra incendios según lo especificado en la ordenanza municipal respectiva.

Además de lo especificado anteriormente se requerirá.

- 5.1. En clínicas hospitalarias y sanatorios y demás establecimientos sanitarios los residuos sólidos generados deberán ser agrupados en la prerrecogida.

Atendiendo a la siguiente clasificación:

- a) Contaminados: Restos de curas, gasas, trapos, compresas y análogos.
- b) Altamente contaminados: Cultivos bacteriológicos, radioactivos y análogos.
- c) Con tratamientos especiales: Restos de operaciones y análogos.
- d) No contaminados: Cocina, bar y análogos.

Únicamente los clasificados en el apartado d) serán objeto de la recogida municipal, según lo estipulado en el artículo 3.1 de la ley 42/75, de 19 de noviembre y asimismo en las siguientes condiciones:

- 1º. El local estará ubicado en el mismo edificio o en el edificio separado, en función de la magnitud del centro. En cualquier caso tendrán acceso directo desde la calle o por las vías interiores del complejo sanitario.
- 2º. Para los residuos clasificados en el apartado a) cada centro sanitario podrá disponer de hornos crematorios o incineradores.
- 3º. Los residuos clasificados en el apartado c) así como los especificados en el apartado anterior, una vez tratados en hornos crematorios, podrán hacerse cargo los servicios municipales, catalogándose como residuos especiales.

- 5.2. En mercados, galerías de alimentación y centros comerciales:

Superficie suficiente por contenedor para albergar los elementos de contención necesarios en función del volumen de basuras.

Situación en el muelle de carga y descarga.

En los casos en que se requiera autocompactor, altura mínima suficiente para permitir el paso del camión recolector y, asimismo, espacio suficiente además del reservado al autocompactor, para permitir la maniobra de carga, y descarga del mismo y acceso directo desde la vía pública.

- 5.3. En mercados centrales:

Se regirán según lo dispuesto en el punto anterior, apartado correspondiente a autocompactores.

- 5.4. En edificaciones:

Toda edificación en la que se ejerza una actividad y se produzca como consecuencia residuos sólidos y sea exigible un local destinado a los mismos, éste será de dimensiones adecuadas para albergar los elementos homologados de contención necesarios y de forma que permita su directa, fácil y rápida recogida, sin causar molestias a terceros. Debiendo depositarse los residuos dentro de los contenedores de forma adecuada según lo especificado en el artículo 53.2 de la presente ordenanza.

CAPITULO IV. Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 60.

A los efectos de la presente ordenanza se considerará selectiva el libramiento y recogida por separado de materiales residuales contenidos en los desechos, llevada a cabo por los servicios municipales directamente o por terceros – privados o públicos – que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.

- 1) A efectos de recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los derechos y residuos urbano, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 42/1975, de 19 de noviembre, será adquirida en el momento en que los residuos sólidos sean librados en la vía pública.
- 2) Nadie puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los

servicios municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 62.

El ayuntamiento mediante los servicios municipales, podrá llevar a cabo cuentas experiencias y actividades en materia de recogida tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

Artículo 63.

- 1) De acuerdo con lo establecido en la ley 42/1975, de 19 de noviembre, los vehículos presuntamente abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y eliminación de los generados dentro del termino municipal de Benifaió.
- 2) La asunción de carácter residual implicará que el Ayuntamiento pueda adquirir la propiedad sobre los vehículos objeto del abandono en los casos siguientes:
 - Cuando el vehículo, por su apariencia, haya presumir situación de abandono a juicio de los servicios municipales competentes y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas.
 - Cuando el propietario del vehículo, fuera de uso lo declare residual, hecho que implicará la renuncia de su propiedad a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO V. Del aprovechamiento y recogida selectiva del vidrio mediante contenedores específicos.

Artículo 64.

Si el Ayuntamiento, por considerarlo conveniente para sus intereses y el de los propios ciudadanos, consolidara el sistema de recogida selectiva del vidrio mediante la instalación de contenedores específicos en distintos puntos de la población, organizará el servicio tratando de fomentar la colaboración ciudadana en atención a los siguientes principios:

Utilización racional de los contenedores:

- Concienciación respecto a los beneficios obtenidos.
- Titularidad o propiedad municipal del vidrio recogido.

Artículo 65.

No se depositaran en los contenedores de vidrio residuos de cualquier otro tipo que impidan el posterior aprovechamiento del vidrio depositado u obliguen a operaciones de separación de estos residuos.

Artículo 66.

La disminución de la calidad de abono orgánico, que puede ser confeccionado mediante el tratamiento de las basuras domiciliarias, en el supuesto de que se permitirá la mezcla con grandes cantidades de vidrio, obliga a tomar cuantas medidas sean necesarias para fomentar la utilización de contenedores de vidrio, e incluso prohibir el depósito de vidrio en los contenedores de basura domestica de aquellas zonas donde esté implantado el sistema de recogida selectiva del vidrio cuando el radio de acción respecto de los titulares de viviendas, comercios, empresas, locales o establecimientos comerciales no superen los 250 metros.

Artículo 67.

El ayuntamiento adquirirá la propiedad del vidrio, por su condición de residuo sólido urbano (ley 42/75), desde el mismo momento que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustráigale vidrio allí almacenado.

El Ayuntamiento por sí o mediante convenios con empresas dedicadas a la producción de vidrio, destinará el vidrio aportado por los ciudadanos a la fabricación de este material mediante operaciones de reciclaje, al fin de conseguir un ahorro de materias primas, energéticas o del propio coste del tratamiento de los residuos urbanos.

TITULO V. De la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales.

CAPITULO I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 68.

- 1) De acuerdo con lo que dispone el número 5 del artículo 1 de esta ordenanza, el presente titulo regulará las condiciones en que se llevarán a cabo, dentro del municipio de Benifaió, la recogida y el

transporte, sean estas operaciones efectuadas por los servicios municipales o realizadas por los particulares.

- 2) A efectos de aplicación de la ordenanza se entenderán por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:
 - a. El libramiento de residuos en la vía pública
 - b. La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte.
 - c. El transporte de los residuos propiamente dicho hasta el punto de destino autorizado.
- 3) Tendrán la categoría de residuos industriales.
 - a. Los materiales de desecho, cenizas y escorias producidas en fabricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras,
 - b. Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cual sea su destino.
 - c. También tendrán la categoría de residuos industriales los residuos urbanos cuando por las condiciones de su prestación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras resulte que a juicio de los servicios municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.
- 4) Tendrán la categoría de residuos especiales los siguientes.
 - Los distritos de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
 - Los animales muertos.
 - Los muebles enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
 - Los residuos procedentes de mercados.
 - Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos y privados.
 - Los productos procedentes de decomiso.
 - La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas.

Artículo 69.

- 1) Tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan algunos de los contaminantes prioritarios señalados en el anexo correspondiente a la Ley20/86 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y peligrosos, en cantidad o concentración tales que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna y la flora.
- 2) También tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

Artículo 70.

1. Para ser transportados, la carga de los residuos especiales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento librador, solamente en casos de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.
2. Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá autorización municipal previa.
3. Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública el tiempo mínimo necesario para efectuar las operaciones de carga.
4. Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos especiales deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

Artículo 71.

1. El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo a exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio ciudadano que se hubiera visto afectado, sin

perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda ni de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

2. En caso de presunta responsabilidad criminal el ayuntamiento interpondrá la correspondiente acción penal ante la jurisdicción competente.

Artículo 72.

1. Los productores, poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales y especiales, están obligados al facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea requerida sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evaluación, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo y destino final de los residuos de que se trate.
2. Las personas a las que obliga el numero 1 anterior están asimismo, obligadas en todo momento a facilitar al Ayuntamiento las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste tenga por conveniente realizar.

Artículo 73.

1. Asumirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo con lo que establece la ley 42/1975, de 19 de noviembre, los residuos industriales que hayan sido librados y recogidos por los servicios municipales correspondientes.
2. A efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos industriales y especiales recogidos y transportados por terceros no tendrán carácter de propiedad municipal.

CAPITULO II. De la Prestación Municipal del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales.

Artículo 74.

1. La recogida y transporte de los residuos industriales y especiales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por los terceros debidamente autorizados.
2. La gestión de los residuos industriales y especiales podrá realizarse por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

Artículo 75.

1. De conformidad con la ley 42/1975 de 19 de noviembre, el Ayuntamiento podrá exigir que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.
2. Los servicios municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que, por su naturaleza o forma de prestación, no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.
3. En caso de que el productor o poseedor de residuos a que hace referencia el número 2 anterior tenga necesidad de desprenderse de ellos, lo comunicará previamente, a los servicios municipales a fin de que estos puedan determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento que consideren más apropiados.

Artículo 76.

El servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales podrá prestarse por el Ayuntamiento con carácter continuo u ocasional del servicio; el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan suponer riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 77.

Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonaran los costos devengados de la prestación del servicio.

CAPITULO III. De la recogida y transporte de residuos industriales y especiales efectuada por los particulares.

Artículo 78.

1. La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares esta sujeta a autorización municipal.

2. Asimismo los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.
3. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales y especiales de los particulares deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación, en particular el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Artículo 79.

Los productores o poseedores de residuos industriales que librasen a un tercio que no hubiera obtenido autorización municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo 75 responderán solidariamente con aquel de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos.

También serán solidarios de la sanción que se derivase del incumplimiento de lo prescrito.

CAPITULO IV. De los residuos peligrosos.

Artículo 80.

De acuerdo con lo que establece la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y peligrosos 20/86 de 14 de mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos conforme a lo que señalan los números 1 y 2 de la presente ordenanza, la recogida, ya sea efectuada por servicios municipales o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la características que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas o el medio ambiente.

TITULO VI. De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.

CAPITULO I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 81.

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de las tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 82.

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas se produzcan:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio publico.
4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.
5. La suciedad de la vía pública y demás superficies de la ciudad y de termino municipal.

Artículo 83.

El ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés publico y de modo que se posibilite la recuperación de espacios.

CAPITULO II. De la utilización de contenedores para obras.

Artículo 84.

A los efectos de la presente ordenanza se designan con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 81.

Artículo 85.

1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.

Artículo 86.

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 87.

1. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:
 - El nombre o la razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor.
2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

Artículo 88

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.
2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Artículo 89.

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse del modo que no causen molestias a los ciudadanos.
2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.
4. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 90.

1. Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan cinco o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.
2. En todo caso deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:
 - a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
 - b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.
 - c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos ni en los vados, ni reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra, tampoco podrán situarse en las zonas de prohibiciones de estacionamiento.
 - d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
 - e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre paso de un metro como mínimo una vez colocado al contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a tres metros en vías de un solo sentido de circulación, o de tres metros en vías de doble sentido.
 - f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores la utilización de los solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.
3. Serán colocados, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada deberán colocarse a 0,15 m, de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por dos placas de señalización de obras.
5. En la acera deberán ser colocadas junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

Artículo 91.

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, además de lo especificado en el número 2 del artículo 87.

Artículo 92.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
2. En cualquier momento a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal e inspección municipal y dentro de las 24 horas del mismo.
3. En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre de dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

CAPITULO III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Artículo 93.

1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:
 - a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias mediante un elemento de contención homologado cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los 10 litros.
 - b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública contratados a su cargo respetando lo señalado en el artículo 86.
 - c) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por los servicios municipales, cuando el volumen de libramiento sea inferior a un metro cúbico.
 - d) Directamente en los lugares de vertido definitivo habilitados por los servicios municipales situados dentro o fuera del término municipal de Benifaió y procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.
2. En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el número 1 anterior, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 94.

Se prohíbe la evaluación de toda clase de residuos orgánicos mezclados por las tierras y escombros. Los infractores serán sancionados.

Artículo 95.

En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros se prohíbe:

- a) Depositar en los contenedores de la obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa puedan causar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública.
- b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.
- c) Vertederos en terrenos de dominio público municipal que no haya sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.
- d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos que deberá acreditarse ante la autoridad municipal.
- e) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato de la población, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

2. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el número anterior.

CAPITULO IV. Del transporte de tierras y escombros.

Artículo 96.

1. Los vertidos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de contenido sobre la vía pública.
2. En la carga de los vehículos se adoptaran las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones a la capacidad de carga de los vehículos contenedores.
4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos residuales.

Artículo 97.

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.
2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar.
4. En cuanto a lo dispuesto por el numero 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.
5. La responsabilidad sobre el destino ultimo de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los equipamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

CAPITULO V. De la licencia de obras, en lo que concierne a la limpieza.

Artículo 98.

La concesión de la licencia de obras llevara aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por el termino municipal en las condiciones establecidas en los artículos 96 y 97 de la presente ordenanza.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos que al efecto será indicado por los servicios municipales.

TITULO VII. Del tratamiento y de la eliminación de los residuos sólidos.

CAPITULO I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 99.

1. El presente titulo regulará las condiciones para proceder al tratamiento y a la eliminación de los residuos sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el término municipal de Benifaió o que, previa autorización de su Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones y equipamientos:
2. Quedan excluidos de las normas de este título:
 - a) Los residuos radioactivos.
 - b) Los residuos generados a consecuencia de actividades mineras o extractivas.
 - c) Los residuos agrícolas o ganaderos producidos en fase de explotación.

3. En lo que se refiere a los residuos señalados en los apartados b) y c) del número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales para su tratamiento o eliminación, a propuesta de los servicios municipales.

Artículo 100.

A los efectos de esta ordenanza tendrán carácter de residuos sólidos los materiales siguientes que, por tanto, entran en el ámbito de la aplicación de las mismas:

- a) Cualquier material residual en estado sólido o pastoso con un grado de humedad máximo del 75 por ciento.
- b) Cualquier resultante de procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza que haya sido abandonado o que su productor o poseedor destine al abandono.
- c) Todo bien mueble, sustancia, materia o producto cuyo productor o poseedor quiera confiar al tratamiento residual o a su eliminación.
- d) En general, toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito de gestión de los residuos sólidos.

Artículo 101.

1. De acuerdo con la Ley 42/1975, de 19 de diciembre, sobre Residuos Sólidos, se entiende por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.
2. La eliminación comprende todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su distribución total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.
3. La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Artículo 102.

1. De conformidad con lo que establezca la ley 42/1975, de 19 de noviembre, el Ayuntamiento podrá exigir de los productores o poseedores de residuos que los libren a los equipamientos municipales en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.
2. Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigidas que se hubieran establecido respecto a su recepción.

Artículo 103.

El Ayuntamiento, además de lo dispuesto en el artículo 102.1 podrá exigir el libramiento de los residuos a los establecimientos industriales de los particulares con los que el Ayuntamiento tenga establecido el correspondiente acuerdo.

Artículo 104.

1. Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos sancionando a quien lo realice.
2. A los efectos de lo prescrito por la presente ordenanza se considerara abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.
3. También se consideran abandono los actos encaminados, bajo el encubrimiento de una cesión, a título gratuito o no, a sustraer a su propiedad de los prescritos por la presente ordenanza.

Artículo 105.

1. Cualquier material que sea objeto de las conductas señaladas en los números 2 y 3 del precedente artículo 104 adquirirá carácter de residual, recayendo en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.
2. Una vez recogidos los materiales residuales por los correspondientes servicios municipales de recogida, o librados para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la ley 42/1975, de 19 de noviembre.

3. Se exceptuarán de lo prescrito en los números 1 y 2 precedentes los residuos objeto de los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 99.

Artículo 106.

Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados, transportados y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestado a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales por el abandono.

Artículo 107.

1. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter continuo u ocasional.
2. Para la prestación ocasional del servicio el usuario formulará la correspondientes petición a los servicios municipales quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan construir riesgo de afectación a la salud publica o al medio ambiente.
3. La autorización municipal para el libramiento continuado de residuos podrá tener vigencia temporal. Para el supuesto contemplado en el número 2 anterior, cada libramiento de residuos exigirá autorización expresa.

Artículo 108.

1. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que a juicio de los servicios municipales tengan por objeto la recuperación y valoración de los materiales residuales.
2. Asimismo, el ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

Artículo 109.

Los usuarios abonaran por la prestación del servicio que se contempla en este título la tasa correspondiente que al respecto fijará la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 110.

1. De acuerdo con el artículo 72 de la presente ordenanza, quienes produzcan o sean poseedores de residuos industriales y especiales están obligados también en lo que se refiere a su tratamiento y eliminación a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea interesada respecto al origen, naturaleza, composición, cantidad, forma de tratamiento, evacuación y destino final de los residuos.
2. Asimismo están obligados a facilitar a los servicios municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento tenga por convenientes.

CAPITULO II. De la responsabilidad de los productores de residuos.

Artículo 111.

1. El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada por el Ayuntamiento para su tratamiento o eliminación.
2. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
3. Quienes traten o eliminen residuos no serán responsables de los daños que se produjeran a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librado, o de mala fe parte del productor o poseedor, salvo los casos en que el eliminador de los residuos no disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad, de acuerdo con lo que señala el numero 2 anterior.
4. Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlos a los servicios municipales o a terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, están obligados a adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

CAPITULO II. De los depósitos de residuos de los particulares.

Artículo 112.

1. Los particulares que individual o colectivamente, al amparo de la ley 42/1975, de 19 de noviembre, quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.
2. El ayuntamiento podrá imponer a los particulares la obligación de construir depósitos o vertederos propios, o de proceder al tratamiento de sus propios residuos a aquellos que por razón justificada pudieran hacerlo.
3. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento para la construcción de un depósito o de un vertedero de residuo podrán ser indefinidas, temporales o eventuales.

Artículo 113.

1. Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos de los particulares de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de actuación.
2. Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos de los particulares de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 114.

1. El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas de los particulares a que hace referencia el número 1 del artículo 112.
2. Para obtener la licencia municipal establecida en el número 1 del artículo 113 los promotores deberán acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto firmado por un técnico competente, así como una evaluación del impacto ambiental que el depósito, vertedero o instalación de tratamiento pudiera producir sobre el medio y medidas correctas para minimizarlo.

TITULO VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 115.

Se establecen tres categorías de infracciones:

- Leve: 15.000 pesetas
- Grave: 15.000 a 100.000 pesetas.
- Muy grave: 100.000 a 250.000 pesetas.

Artículo 16.

- Depositar materiales inflamables en papeleras y contenedores: Leve.
- Lanzamiento de papeleras, envoltorios, colillas o similares a la vía pública: Leve.
- Diseminación en la vía pública de materiales de obra (tierras, zahorras y otros), por la no colocación de elementos contenedores de los mismo: Leve.
- Depositar en la vía pública, en zona no acotada para la obra, todo tipo de materiales y maquinaria: Leve.
- No limpiar los vertidos efectuados en la vía pública por parte de los vehículos o responsables de actividades: Leve.
- Limpieza de hormigoneras en la vía pública o vertido de hormigón: Grave.
- Rebusca y triaje de los residuos sólidos urbanos depositados en la vía pública: Leve.
- No mantener los titulares de la licencia o de la actividad en un estado correcto de limpieza el tramo de vía pública ocupado por vados y talleres: Leve.
- Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales en la calzada, aceras, alcorques, solares sin edificar y red de alcantarillado sin autorización: Leve.
- Verter en la vía pública cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que pueda producir daños en los pavimentos o afectar a la seguridad de las personas, vehículos o instalaciones municipales de saneamiento: Muy grave.
- Abandonar animales muertos en la vía pública: Leve.
- Limpiar animales en la vía pública: Leve.
- Lavar y reparar vehículos en la vía pública de forma reiterada: Grave.
- Abandono o depósito de enseres y muebles en la vía pública en día no autorizado: Leve.

- Mantenimiento de solares en malas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público: Grave.
- Suciedad en la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales: Leve
- Realización de pintadas en la vía pública sin autorización: Leve.
- Colocación de carteles y rótulos sin autorización: Leve.
- Lanzamiento o depósito de octavillas en la vía pública sin autorizaciones: Leve.
- Dejar residuos sólidos urbanos fuera de los elementos contenedores homologados para cada uno de los servicios: Leve.
- Libramiento de basuras fuera del horario establecido para su depósito: Leve.
- Libar basuras en contenedores de obras: Leve.
- Libramiento de basuras a granel: Leve.
- Cambios de ubicación de contenedores por parte de personas no autorizadas: Leve.
- Instalación de trituradores domésticos o industriales que evacuen los productos triturados a la red de saneamiento: Grave.
- Incineración de residuos sólidos a cielo abierto en zona urbana: Grave.
- Manipulación u sustracción de materiales depositados en contenedores destinados a la recogida selectiva y sin autorización: Leve.
- Libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en condiciones no adecuadas o sin las debidas autorizaciones: Muy grave.
- Dejar sucia la zona ocupada por los contenedores de obras tras su retirada: Leve.
- No retirada de contenedores de obras en los plazos establecidos : Leve.
- Evacuación de residuos orgánicos en contenedores de obras: Leve.
- Depositar en los contenedores de obras materiales tóxicos o peligrosos: Grave.
- Vertidos de tierras, escombros: Leve.
- Vertidos de materiales tóxicos y corrosivos en lugares no autorizados: Graves.
- Deposito o vertido e instalaciones de tratamiento de residuos sólidos urbanos de materiales distintos a los que hayan sido motivo de autorización: Muy Grave.

TITULO IX. Procedimiento sancionador.

Artículo 117. Iniciación del expediente.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 20 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común y el real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 118. Denunciantes.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine inspección.

Artículo 119.

Los propietarios y usuarios, por cualquier titulo de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 120.

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el funcionario actuante formulara la oportuna denuncia.

A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procederán, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por termino de diez días.

Artículo 121. Acciones u omisiones.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen.

Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador se estimen convenientes para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueden recaer.

Artículo 122.

1. No podrá imponerse ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido. Para la imposición de sanciones que a juicio del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador considera que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará de acuerdo con el procedimiento simplificado en el capítulo V del real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores en atención a la gravedad del perjuicio causado y en los casos de molestias manifiestas, se podrá ordenar la retirada de los vertidos. Dicha medida cautelar no tendrá carácter de sanción.

Artículo 123. Iniciación del procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncias.

Con carácter previo a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas como objeto de determinar con carácter preliminar si incurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Artículo 124. Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones a los preceptos de esta ordenanza los propietarios de los residuos depositados ilegalmente y en el caso de que sean cometidos con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión o licencia administrativa sin titular.
2. De los cometidos con motivo de abandono de vehículos sin propietario.
3. De las demás infracciones el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según normas específicas.
4. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito se pondrá en conocimiento del órgano inicial competente o del ministerio fiscal y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto y no se dicte sentencia se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 125. Clasificación de las infracciones.

1. A los efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasificaran en leves, graves y muy graves, según los hechos tipificados en el artículo 116.

Artículo 126. Actividades sometidas a la licencia o autorización.

La infracción de los preceptos de esta ordenanza en relación con las actividades calificadas y las que estén sometidas a autorización administrativa o licencia para su funcionamiento se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la ley de la Generalidad Valenciana 3/1988, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.

Artículo 127. Concurrencia.

En el supuesto de que concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente ordenanza, la sanción será de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 128. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - (a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - (b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

- (c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que se originen por sus actos.

Artículo 129. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones a la presente ordenanza podrán sancionarse con multa de:

1. Las infracciones leves con multa hasta 15.000 pesetas.
2. Las infracciones graves con multa, según los casos, de 15.000 hasta 100.000 pesetas.
3. Las infracciones muy graves con multa, según los casos, de 100.000 hasta 250.000 peseta, de acuerdo con la tabla de sanciones específicas en el artículo 116 de la ordenanza.

Artículo 130. Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al alcalde sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre Desechos y R.S.U en los preceptos de esta ordenanza que son de aplicación y de ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalidad Valenciana de Actividades Calificadas que por razón de su importe corresponde a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 131. Recursos.

Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores de la Alcaldía se podrá interponer recurso contencioso - administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, previa comunicación al órgano que dictó el acto.

Artículo 132. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Salvo que se disponga otro caso en lo respecto a los preceptos de esta ordenanza en la legislación sectorial estatal o autonómica, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, respecto a la prescripción de la infracción y sanciones impuestas.

Disposición final.

La presente ordenanza se publicará en el <Boletín Oficial> de la provincia y entrará en vigor una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/85, de 2 de abril.

Contra la presente ordenanza se podrá interponer recurso contencioso – administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha publicación que requerirán la comunicación previa al pleno del Ayuntamiento conforme al artículo 110.3 de la ley 30/92, de 26 de noviembre.